

PSE-QUEJA-005/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-005/2011.

Guadalajara, Jalisco; a los 14 días de diciembre de 2011, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, presuntamente constitutivos de las infracciones previstas en el los artículos 447, párrafo 1, fracciones V y X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2011.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha ocho de diciembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito de denuncia de hechos signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral estatal, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El día nueve de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSE-QUEJA-005/2011

antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011, y se realizara de manera inmediata la inspección necesaria de la ubicación señalada en el escrito de denuncia para hacer constar las circunstancias físicas del lugar donde se encuentra el espectacular denunciado, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente, designando para el auxilio en el ejercicio de dicha atribución al personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El día nueve de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó en el lugar señalado por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

4°. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. El mismo día, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes un escrito registrado con el número de folio 1701, mediante el cual amplió su escrito de denuncia, haciendo la solicitud de medidas cautelares para que se ordenara el retiro inmediato del espectacular denunciado.

5°. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento únicamente en contra del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6°. EMPLAZAMIENTO. El diez de diciembre, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día doce de diciembre a las 13:00 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de las actas respectivas que obran en el expediente del presente procedimiento.

7°. DESAHOGO DE AUDIENCIA. El doce de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma; en el desarrollo de dicha audiencia se

PSE-QUEJA-005/2011

realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda**

política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. ESCRITO DE DENUNCIA. Que el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado, sustentada en los siguientes hechos:

“HECHOS

1.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, y siendo aproximadamente las diez horas, me percate de la existencia de un anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles San Gabriel y la Avenida López Mateos, en la Colonia Los Arcos, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo se desprende lo siguiente:

<i>LO BUENO</i>	<i>LO MALO</i>
<i>Hicimos la</i>	<i>Los PRImitivos</i>
<i>Vía Recreativa</i>	<i>Hicieron el Paseo</i>
<i>64 Kilómetros para</i>	<i>Minerva</i>
<i>245,000</i>	<i>Unos Metros</i>
<i>Personas</i>	<i>Para unos Cuantos</i>
<i>Mira lo Bueno PAN</i>	
	<i>Jornadas Azules</i>

De lo anterior se desprenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente “Los PRImitivos” en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional.

PSE-QUEJA-005/2011

Por lo anterior fue que me di la tarea de informar al Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que en compañía de un notario público se levantas la certificación correspondiente, tal como se realizó, mismo documento que acompaño como prueba documental pública.

Así mismo me di a la tarea de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente queja, mismas que acompaño como prueba técnica.

2.- Es de destacar que el texto que se refiere en el recuadro del punto anterior se desprende, que de una forma peyorativa, el hecho de que el partido acción nacional se refiere a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional como unos "PRlimitivos", que acorde a lo que dice el Diccionario de la Lengua Española, en su Vegésima Segunda Edición, se refiere a los pueblos aborígenes o de los pueblos poco desarrollados, para tal efecto se transcribe y dice:

Primitivo, va. (Del latín, primitivus)

Adjetivo. Pertenciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.

Adjetivo: Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella. Aplicando a personas, usado también como sustantivo masculino.

Adjetivo. Rudimentario, elemental, tosco.

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento, ya que no se compone, como ellos creen, me refiero a los del Partido Acción Nacional, de personas rudimentarias sino todo lo contrario, el dentro de sus filas se encuentran personas con conocimientos diversos, que se capacitan día con día, por lo tanto la aseveración que se desprende del anuncio espectacular, materia de la presente queja, nos causa un flagrante agravio a la vida institucional de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

3.- Del primer punto se desprende así mismo el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional es una institución que no hace nada o muy poco, en beneficio de las personas, lo cual denigra a nuestro partido, y va en contra de la vida institucional de nuestro partido, de cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional y de la legislación que en materia electoral nos rige.

4.- Lo anterior fue que motivo, el solicitar al Notario Público Número 131 ciento treinta y uno, Licenciado Salvador Orozco Becerra, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que diera fe de la existencia del señalado anuncio espectacular, del que se desprenden las denostaciones que realiza el Partido Acción Nacional en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional.

5.- El Partido Acción Nacional no solo denosta y denigra a nuestro partido el Revolucionario Institucional, sino que además, con lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al promocionar al partido y promocionar logros de gobierno en el poder realiza actos anticipados de campaña, para tal efecto solicito se me tenga por reproducido el recuadro que aparece en el primer punto, lo anterior por ser innecesario y por quedar claramente visible.

6.- Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos que están bajo la responsabilidad del partido denunciado y la inequidad de la contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, al implicar todo lo antes indicado la violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado.

7.- Para robustecer el agravio, no solo lo anuncian, mediante el espectacular, sino se dan a la tarea de publicarlo en un diario, de los de mayor circulación en el estado, de los editados en esta Capital Tapatía y que se distribuyen y leen en todo el estado.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...
...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...
...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes*

para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...

...

...

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

...

...

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas,

será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

...

LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional al ordenar poner el anuncio espectacular**



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-005/2011

mismo que afecta la vida de la Institución la que represento, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, y quien o quienes resulten responsables, es la de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende del espectacular causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la contratación del espectacular materia de la presente queja y se aplique los medios de coacción en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes más resulten responsables, de la contratación y exhibición del espectacular antes referido, por contener material que peyorativamente arremete contra nuestro Partido el Revolucionario Institucional; así también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.- (SE TRANSCRIBE).

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-005/2011

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada por los hoy demandados, lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Sin omitir que también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.(SE TRANSCRIBE).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.(SE TRANSCRIBE).

PSE-QUEJA-005/2011

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-(SE TRANSCRIBE).

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.(SE TRANSCRIBE).

En mérito de lo anterior, y en virtud de que el Partido Acción Nacional, mediante el promocional que en un anuncio espectacular se ofrece en la confluencia de las calles de la Avenida López Mateos y la Calle San Gabriel, de la que se desprende el ultraje realizado a la instituto político que represento, lo anterior con firme propósito de influir en la equidad

de la próxima contienda electoral; así también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley. Es por ello, que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden.” Énfasis propio del documento original.

Aun cuando la denuncia fue presentada por hechos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados a instituto político denunciado, en el acuerdo de admisión del presente procedimiento especial, se admitió únicamente respecto de las dos primeras conductas, no así de la tercera; en lo relativo a ésta última, se ordenó remitir copia de la denuncia y sus anexos a la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral, a fin de que iniciara el trámite del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos respectivo.

VI. DESAHOGO DE AUDIENCIA. Que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer a su favor los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

a) El denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante en la etapa de resumen de los hechos que motivaron la denuncia y relación de pruebas, manifestó:

“En uso de la voz como representante de la presente queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ratifico en todas y cada una de sus partes la relación de hechos narrada en el escrito inicial de queja, así como las pruebas presentadas por mi representada, y con las providencias precautorias anteriormente solicitadas. Que es todo lo que tengo que manifestar”

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciante argumentó lo siguiente:

“En los argumentos expresados por el representante del partido denunciado, en ningún momento explican el fundamento de la denostación a que ha sido objeto el Partido Revolucionario Institucional por la simple y sencilla razón de utilizar las iniciales de mi partido representado, además no explican el fundamento de lo que ellos llaman jornadas azules, solamente se limitan a hacer mención de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho a la expresión pública; es de notarse que la intención de publicar en esos espectaculares denostativos que en la presente queja materia de la presente denuncia se encuentra ubicado en las confluencias ya señaladas, es el de denostar a los gobiernos que actualmente gobiernan emanados del Partido Revolucionario Institucional con el objeto de influir en la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2011-2012 local y federal, por lo que será esta autoridad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana quien en su momento valore las pruebas ofertadas de nuestra parte y así mismo haga valer el acuerdo que en días pasados emitió dicho Consejo en el que solicitó a la ciudadanía en general a los partidos políticos a sus dirigentes y militantes de abstenerse de cualquier hecho que pudiera considerarse como violatorio a la ley electoral local y federal. Asimismo el hecho de haber ordenado al tercero con el que se contrató la publicación del espectacular no exime de la responsabilidad al partido denunciado de lo que establece el artículo 447, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Asimismo nos reservamos el derecho de presentar una denuncia electoral en contra de la persona física o moral que resulte responsable de la actividad comercial de publicar dichos espectaculares. Que es todo lo que tengo que manifestar.”

b) En cuanto a los hechos denunciados, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante, dio contestación de la siguiente manera:

“Comparezco como representante legal y debidamente acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el desahogo de la audiencia relacionada con el expediente PSE-QUEJA-005/2011,

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

por lo cual solicito que se me tengan por realizadas las siguientes manifestaciones.

Comparezco ante este procedimiento sancionador especial para manifestar que:

Uno. El espectacular aludido forma parte de una campaña de información institucional que el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco lleva a cabo para la difusión de sus logros y contraste con el desempeño gubernamental de otros partidos políticos; en este sentido, tal y como la resolución SUP-RAP-25/2011, y su acumulado SUP-RAP-31/2011 del seis de abril de dos mil once dictaminada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que 'El derecho a la libertad de expresión permite que los ciudadanos cuestionen la capacidad de los gobiernos y discrepen o confronten sus propuestas, ideas y opiniones'. Por esta misma razón la Sala Superior estableció que en el ámbito de la materia político electoral 'los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, debe permitírseles: 1. Que cuestionen o indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular. 2. Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones a fin de posibilitar una opinión pública y formada en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política; y 3. Tratándose de gobernantes y actores políticos, la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios'.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-005/2011

En segundo lugar, que en virtud de lo anterior la campaña de información institucional que lleva a cabo el partido al que represento, tiene como fin promover la deliberación pública, libre y razonada sobre el desempeño de los gobiernos, tanto del Partido Acción Nacional, como de otros partidos políticos, dejando en claro que en el caso del espectacular en cuestión no se configura un acto anticipado de campaña, dado que no se solicita el voto ni se promueve la plataforma electoral, ni se hace promoción de personas. Por el contrario el contraste de los resultados gubernamentales de diferentes partidos políticos a que hace alusión dicho espectacular, queda comprendido claramente entre las argumentaciones citadas líneas arriba por la propia sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tercer lugar, en cuanto al término 'primitivos' del que se queja el denunciante, basta decir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término primitivo como: 1. Primero en su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa. 2. Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo. 3. Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella. 4. Rudimentario, elemental, tosco. 5. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas centro de una civilización o ciclo, y en especial de los artistas y obras del occidente europeo anteriores al renacimiento o a su influjo. 6. Dicho de una palabra que no se deriva de otra de la misma lengua.

http://buscon.rae.es/draeI/SrbltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=primitivo. Así mismo, hago entrega de una solicitud de mi nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que se me tenga por reconocida mi personalidad jurídica. Además, entrego copia del escrito presentado ante Oficialía de Partes del instituto electoral con el folio 1725 con fecha de doce de diciembre de dos mil once, recibido a las doce con veinticinco horas en donde para dar cumplimiento con lo dispuesto por el proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, con fecha diez de diciembre de dos mil once, de que hemos solicitado a la empresa VEA DE OCCIDENTE que suspenda la exhibición del anuncio

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

espectacular materia de la queja hasta que exista una resolución del propio Consejo General del Instituto Electoral. Que es todo lo que tengo que manifestar”

Con relación a la etapa de alegatos, el denunciado argumentó lo siguiente:

“Como se desprende de los documentos presentados y de los argumentos vertidos el Partido Acción Nacional no acepta que se impute en la campaña de información institucional que se lleva a cabo y del cual el espectacular en mención es una muestra, que se ataque, denoste o se mienta sobre actores políticos o gobiernos en particular; por el contrario, tal y como argumentamos esta campaña de información está sustentada en la libre y responsable confrontación de ideas y comparación de resultados que los gobiernos tienen. Si el argumento del denunciante fuera válido, entonces tendríamos que denunciar a todos los medios de comunicación que informan con notas periodísticas sobre el alza de delitos en la Zona Metropolitana de Guadalajara, tendríamos que sancionar a las casas encuestadoras que hablan sobre la aprobación y la evaluación que los ciudadanos hacen de los gobiernos, tendríamos que censurar a todos los programas de análisis de la información en medios electrónicos que establecen argumentos sobre el desempeño de las administraciones públicas. La campaña de información llevada a cabo por el Partido Acción Nacional cumple perfectamente con las disposiciones constitucionales y legales que permiten que el ámbito de lo político electoral sea la arena de la discusión abierta y transparente sobre los temas de interés público, entre los cuales tiene principal relevancia el desempeño y resultados de los gobiernos de los distintos partidos político ofrecen a los ciudadanos. Y por último negar rotundamente que se violen las disposiciones legales en materia de realización de actos anticipados de promoción electoral contemplados en el párrafo 3 del artículo 255 del Código Electoral. En suma negamos rotundamente las acusaciones que sobre el partido al que represento se han realizado. Que es todo lo que tengo que manifestar. ”



VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez descritos los argumentos realizados por las partes en torno a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, se procede entonces, al



PSE-QUEJA-005/2011

análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofertó diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad, siendo las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 2,847 dos mil ochocientos cuarenta y siete protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalupe, Jalisco y en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, en virtud de la cual se acredita la esencia de la violación realizada por el denunciado, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el diario MURAL, del día miércoles 7 siete diciembre (sic) en la sección denominada COMUNIDAD, en su página 2 dos, de la cual se desprende la violación realizada por el denunciado, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

3.- TÉCNICA.- Consistente en diversas fotografías tomadas el día de los hechos , probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.



PSE-QUEJA-005/2011

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado."

De las probanzas referidas con antelación, fueron admitidas las señaladas en los puntos 1 y 3 en los términos en que fueron ofrecidas, por ser la señalada en el punto 1, documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser documentos expedidos por un Notario Público, quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley; la marcada en el punto 3, prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del citado reglamento, toda vez que se trata de cinco fotografías; la mencionada en el punto 2, fue admitida como documental privada, no así como documental pública que es en los términos en que fue ofrecida, pues no reúne los requisitos señalados en el artículo 23 del citado reglamento, para ser considerada documental pública; ello de conformidad con lo que dispone el numeral 24 del cuerpo reglamentario antes aludido; medios probatorios que son de los admisibles en materia de procedimientos especiales, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código de la materia; sin que hubiesen sido admitidas las referidas en los puntos 4 y 5, referentes a la presuncional legal y humana y a la instrumental de actuaciones, por no ser de las pruebas admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, al no estar previstas en el fundamento legal antes citado.

Ahora bien, las pruebas documentales pública y privada así como la prueba técnica consistente en diversas fotografías que fueron admitidas, se tuvieron por desahogadas en dicha audiencia, dada la propia naturaleza de las mismas.

Medios probatorios a los cuales, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno a la primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que se trata de una prueba considerada como documental pública, y en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, esto es, que el día seis de diciembre de dos mil once, en la confluencia de la avenida López Mateos Sur esquina con la calle San Gabriel en esta ciudad, se encontraba fijado un espectacular con el siguiente contenido: a) el texto "LO BUENO Hicimos la Vía RecreActiva: 64 kilómetros para 245,000 personas Mira lo Bueno"; b) El logotipo del Partido Acción Nacional; c) el texto "LO MALO Los

PSE-QUEJA-005/2011

PRlimitivos Hicieron el Paseo Minerva: unos Metros para unos cuantos”; y, d) Un logotipo con diversos cuadros en forma de una palomita, con el texto “Jornadas azules”. En cuanto a las probanzas mencionadas en los puntos 1 y 2, se estima procedente concederle en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar la existencia del espectacular antes mencionado. Lo anterior, de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por el denunciante, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del código de la materia en la entidad, esta autoridad electoral, estima procedente concederles valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios concatenados entre sí, únicamente en cuanto a que generan convicción que el día seis de diciembre de dos mil once, en la confluencia de la avenida López Mateos Sur esquina con la calle San Gabriel en esta ciudad, se encontraba fijado un espectacular con el siguiente contenido: a) el texto “LO BUENO Hicimos la Vía RecreActiva: 64 kilómetros para 245,000 personas Mira lo Bueno”; b) El logotipo del Partido Acción Nacional; c) el texto “LO MALO Los PRlimitivos Hicieron el Paseo Minerva: unos Metros para unos cuantos”; y, d) Un logotipo con diversos cuadros en forma de una palomita, con el texto “Jornadas azules”.

b) De igual forma, se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando 2º del mismo resultando, en la que se hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

QUE SIENDO LAS 10:55 DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 478 DE LA AVENIDA LÓPEZ MATEOS, EN LA CONFLUENCIA CON LA CALLE SAN GABRIEL, EN LA COLONIA LOS ARCOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, CERCIORÁNDOME DE ELLO AL OBSERVAR TANTO LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES COMO LA NUMERACIÓN DE LA FINCA ANTES MENCIONADA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 07 SIETE METROS DE ALTO, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, EL CUAL SE ENCUENTRA PINTADO DE COLOR BLANCO, EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDO EN DOS PARTES, EN LA PRIMER DE ESTAS QUE ESTA EN COLOR AZUL SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO APRECIÁNDOSE UNA LEYENDA QUE ESTABLECE EN LETRAS BLANCAS LO SIGUIENTE: "LO BUENO Hicimos la Vía RecreActiva: 64 kilómetros para 245,000 personas, Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL LOGOTIPO Y LAS SIGLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA SEGUNDA MITAD EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCA SE OBSERVA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO TAMBIEN EN COLOR BLANCO, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS: "LO MALO Los PRimitivos Hicieron el Paseo Minerva: unos Metros para unos cuantos" Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS "JORNADAS AZULES", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SIETE FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

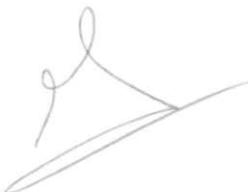
CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.”**

La probanza señalada con antelación, fue ordenada por la Secretaría Ejecutiva, y al consistir en una prueba documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de una prueba documental pública por ser un documento expedido por un funcionario del instituto electoral dentro del ámbito de su competencia, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado, para acreditar que al día en que fue realizada dicha inspección, se encontraba el espectacular denunciado en la finca marcada con el número 478 de la avenida López Mateos, en la confluencia con la calle San Gabriel, en la colonia Los Arcos, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, habiéndose cerciorado el funcionario que practicó dicha diligencia de ello al observar tanto la nomenclatura de las calles como la numeración de la finca antes mencionada; el cual contenía el texto y las imágenes ya mencionados con antelación.

c) Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, ofreció los siguientes medios probatorios:

“Así mismo, hago entrega de una solicitud de mi nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que se me tenga por reconocida mi personalidad jurídica. Además, entrego copia del escrito presentado ante Oficialía de Partes del instituto electoral con el folio 1725 con fecha de doce de diciembre de dos mil once, recibido a las doce con veinticinco horas en donde para dar cumplimiento con lo dispuesto por el proyecto de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto,


Flores 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-005/2011

con fecha diez de diciembre de dos mil once, de que hemos solicitado a la empresa VEA DE OCCIDENTE que suspenda la exhibición del anuncio espectacular materia de la queja hasta que exista una resolución del propio Consejo General del Instituto Electoral."

De las probanzas referidas con antelación, fueron admitidos ambos escritos como documentales privadas, pues no reúne los requisitos señalados en el artículo 23 del citado reglamento, para ser considerada documental pública; ello de conformidad con lo que dispone el numeral 24 del cuerpo reglamentario antes aludido; medios probatorios que son de los admisibles en materia de procedimientos especiales, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código de la materia.

Ahora bien, las pruebas documentales privadas que fueron admitidas, se tuvieron por desahogadas en dicha audiencia, dada la propia naturaleza de las mismas.

Medios probatorios a los cuales, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que se trata de una prueba considerada como documental privada, y en lo particular, la primera genera el indicio de que el oferente solicitó ante la Oficialía de Partes el nombramiento del maestro José Antonio Elvira de la Torre como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; y la segunda, el indicio de que el Partido Acción Nacional presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, en el que informó a este Instituto Electoral que, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha diez de diciembre de dos mil once, pidió a la empresa VEA DE OCCIDENTE que suspenda la exhibición del anuncio espectacular materia de la presente queja hasta que exista una resolución del propio Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior, de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por el denunciado, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del código de la materia en la entidad, esta autoridad electoral, estima procedente concederles valor probatorio indiciario a dichos elementos probatorios concatenados entre sí, únicamente en cuanto a

PSE-QUEJA-005/2011

que constituyen un indicio para acreditar que el oferente solicitó ante la Oficialía de Partes el nombramiento del maestro José Antonio Elvira de la Torre como Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; y que el Partido Acción Nacional presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, en el que informó a este Instituto Electoral que, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha diez de diciembre de dos mil once, pidió a la empresa VEA DE OCCIDENTE que suspenda la exhibición del anuncio espectacular materia de la presente queja hasta que exista una resolución del propio Consejo General del Instituto Electoral.

VIII. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Partido Acción Nacional; y desahogadas que fueron las pruebas ofertadas por las partes y previamente admitidas, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar la materia del presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta desplegada por el sujeto de infracción denunciado:

- Se actualiza la infracción a la norma electoral consistente en difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a un partido político.
- Se actualiza la infracción a la norma electoral considerada como la realización de actos anticipados de campaña atribuible a los partidos políticos.

IX. MARCO JURÍDICO. Una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional que son materia del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, como lo son propiamente las infracciones previstas como la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a un partido político conforme al siguiente marco jurídico, previsto en los artículos 447, párrafo 1, fracciones V y X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; 255 párrafos 1 y 2; 260; 264, párrafo 3; y, 472, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan lo siguiente:

PSE-QUEJA-005/2011

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...”

“Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

“Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

..”

“Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“Artículo 264.

...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

...”

“Artículo 472.

...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

En este sentido, el artículo 6, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define la propaganda política, la propaganda electoral y la propaganda político-electoral, así como los actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

- **Propaganda política.** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.
- **Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

PSE-QUEJA-005/2011

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

- **Propaganda político-electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

X. CONSIDERACIONES PREVIAS. Que, una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas desahogadas dentro de las presentes actuaciones, esta autoridad considera que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, que a consideración de quienes

integrados este órgano de dirección se centra la controversia del presente procedimiento.

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

“Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, de la Constitución Federal, en lo que interesa, se señaló que:

“En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.”

PSE-QUEJA-005/2011

Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior, permite concluir que para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal en el ámbito local, pues en los artículos 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco citados en el considerando anterior, se reguló la tipicidad administrativa electoral.

PSE-QUEJA-005/2011

Los preceptos legales antes referidos reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda político-electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere el denunciado, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI, 260 y 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo:

“En lo concerniente al término “propaganda” utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales."

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

El respeto a la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.” (Énfasis añadido)

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.



PSE-QUEJA-005/2011

XI. DETERMINACIÓN DE SI EL DENUNCIADO ES SUJETO DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si el denunciado Partido Acción Nacional, incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación

de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código”*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional registrado ante este organismo electoral.

XII. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES. Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, desarrollándose en forma de incisos, iniciando en primer término respecto de los hechos denunciados como la difusión de propaganda política o electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, y en segundo término, respecto de los hechos denunciados como la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional

a) En primer término, este órgano colegiado, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, estima que sí es procedente tener por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigran a un partido político, en este caso, al denunciante Partido Revolucionario Institucional, dado lo siguiente:

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional que se dice afectado por la propaganda denunciada, le imputa al Partido Acción Nacional, haber rebasado los límites del derecho de libre expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por considerar que con el contenido del espectacular denunciado lo denigra. Cumpliendo con ello con el requisito de

PSE-QUEJA-005/2011

procedibilidad previsto en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, debe decirse que la propaganda denunciada constituye propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues los mensajes contenidos en ella van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional o en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ello rebasando los límites de la libertad de expresión ya que la propaganda denunciada sobrepasa el estándar de "real malicia", definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número XXIII/2011, bajo el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA*", en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las circunstancias en que fue difundido el espectacular denunciado.

El Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el texto del citado promocional denigra a dicho instituto político, con fines de influir en la postura del electorado; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por "*denigrar*".

Así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que la voz denigrar (*Del lat. denigrāre, poner negro, manchar*), significa; 1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*; 2. tr. *injuriar (agraviar, ultrajar)*.

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido del espectacular denunciado denigra al denunciante, es preciso señalar que de acuerdo a lo descrito por el funcionario de este organismo electoral que practicó la diligencia de verificación referida en el resultando 3º, este contiene:

"... EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN DOS PARTES, EN LA PRIMER DE ESTAS QUE ESTA EN COLOR AZUL SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-005/2011

PULGAR APUNTANDO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO APRECIÁNDOSE UNA LEYENDA QUE ESTABLECE EN LETRAS BLANCAS LO SIGUIENTE: "LO BUENO Hicimos la Vía RecreActiva: 64 kilómetros para 245,000 personas, Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL LOGOTIPO Y LAS SIGLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA SEGUNDA MITAD EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCA SE OBSERVA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO TAMBIEN EN COLOR BLANCO, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS: "LO MALO Los PRlimitivos Hicieron el Paseo Minerva: unos Metros para unos cuantos" Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS "JORNADAS AZULES", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

Así, en dicho medio publicitario se define como MALO a los "PRlimitivos", palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional. Atribuyéndole además dicha calidad (de primitivos) a dicho instituto político.

Luego entonces, este órgano colegiado considera oportuno establecer el significado de las palabras "malo" y "primitivos", que son los calificativos que el partido denunciado atribuye al partido denunciante.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece:

Malo. "(Del lat. *malus*). 1. adj. Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino; 2. adj. **Dañoso o nocivo a la salud**; 3. adj. Que se opone a la razón o a la ley; 4. adj. **De mala vida y costumbres**. U. t. c. s.; 5. adj. enfermo (// que padece enfermedad); 6. adj. Que ofrece dificultad o resistencia para lo significado por el infinitivo que sigue. Juan es malo DE servir Este verso es malo DE entender; 7. adj. **Desagradable, molesto**. ¡Qué rato tan malo! ¡Qué mala vecindad!; 8. adj. **Deslucido, deteriorado**. Este vestido está ya muy malo; 9. adj. Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a

*continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes. Yo bien hiciera tal o cual cosa; LO malo ES que no me lo van a agradecer; 10. adj. coloq. Bellaco, **malicioso**; 11. adj. coloq. Dicho comúnmente de un muchacho: Travieso, inquieto, enredador. MORF. sup. irreg. **Pésimo**; 12. m. diablo (// príncipe de los ángeles rebelados). EL malo; 13. f. Malilla de los juegos de naipes.”*

Primitivo. “1. adj. Primero en su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa. 2. adj. **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.** 3. adj. Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella. Apl. a pers., u. t. c. s. m. 4. adj. **Rudimentario, elemental, tosco.** 5. adj. Esc. y Pint. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas dentro de una civilización o ciclo, y en especial de los artistas y obras del Occidente europeo anteriores al Renacimiento o a su influjo. Apl. a pers., u. t. c. s. m. 6. adj. Gram. Dicho de una palabra: Que no se deriva de otra de la misma lengua. 7. f. lotería primitiva.”

Así pues, de las definiciones antes citadas, se desprende que las palabras **malo** y **primitivo**, tienen algunas acepciones despectivas que en este caso son atribuidas por el denunciado al Partido Revolucionario Institucional al resaltar las siglas de éste (PRI) en la palabra PRimitivos, con lo cual lo califica como un partido político **dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres; desagradable, molesto; deslucido, deteriorado: malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.**

En ese sentido, por las circunstancias en que se encuentran dichos calificativos, en que se comparan éstos atributos con el adjetivo opuesto “BUENO” atribuido al Partido Acción Nacional, se concluye que fueron señalados refiriéndose a la acepción peyorativa de ellos.

Se insiste en que dichos calificativos son atribuidos por el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, de manera peyorativa o despectiva, con la finalidad de ganar adeptos para la próxima jornada electoral, perjudicando con ello la imagen que la ciudadanía pudiera tener de éste último instituto político.

PSE-QUEJA-005/2011

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que con las expresiones contenidas en el espectacular denunciado, se denigró (*deslustró, ofendió la opinión o fama*) al Partido Revolucionario Institucional.

Ante lo cual resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro "*HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*" citada en el considerando X de la presente resolución, así como la tesis aislada número XXI/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*", en la que, entre otras cosas señaló que las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, como sucede en el presente caso.

Así, el derecho al honor debe prevalecer cuando la supuesta libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado, tal como lo señaló la Primera Sala del alto Tribunal del País, en la tesis aislada número XXVI/2011, bajo el rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*".

En conclusión, con dichas expresiones, se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) En segundo término, este Consejo General, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, se estima procedente tener por no acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, dado lo siguiente:

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 255, párrafo 2, señala que los actos de campaña se entienden como las

PSE-QUEJA-005/2011

reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 447, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los **partidos políticos así como a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, y que en el presente caso se encuentra acreditado que al denunciado Partido Acción Nacional le reviste la primera, tal como se señaló en el considerando XI de la presente resolución, por lo que se encuentra en el supuesto de infracción atribuible a dicho instituto político como lo es propiamente el identificado como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, señaló que *"...los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del*



PSE-QUEJA-005/2011

*procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral."*

En el presente caso, si bien es cierto que se encuentran acreditados los dos primeros elementos (personal y temporal), toda vez que el sujeto activo es un partido político y la propaganda denunciada se difundió al menos del día seis (fecha en que se realizó la certificación notarial de hechos presentada por el denunciante) hasta el día nueve de diciembre de este año; esto es, antes de que legalmente inicie el periodo de campaña electoral, que en términos de lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inicia al día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas, lo cual en el proceso electoral local ordinario en que nos encontramos, sucederá el día veintinueve de marzo de dos mil doce para la elección de Gobernador y el día veintiocho de abril del mismo año para las elecciones de Presidentes Municipales y Diputado; tal como se señaló en el calendario de dicho proceso, aprobado por este Consejo General el día veintiocho de octubre del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/2011.

Sin embargo, del contenido de la propaganda denunciada que fue descrito en el acta circunstanciada levantada por el personal de este organismo electoral, y que quedó señalado en el inciso anterior del presente considerando, en ninguna parte de éste se advierte que se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. En virtud de ello, es evidente que no se acredita el elemento subjetivo de dicha figura, por lo que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En relatadas condiciones, es procedente concluir con base en los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resultan suficientes el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, consistentes en la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, conforme al numeral 447,

párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; pero resultan insuficientes para tener por acreditada la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuye al Partido Acción Nacional, conforme al numeral 447, párrafo 1, fracciones V del código comicial de la entidad.

XIII. ACREDITAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD. Que, conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, resultan suficientes para acreditar la existencia de la infracción atribuida al partido denunciado consistente en la difusión de propaganda que denigra a un partido político, resulta procedente entrar al análisis de la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de dicha infracción. Ésta se encuentra plenamente acreditada en actuaciones, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada es atribuible al Partido Acción Nacional, pues en ella aparece el logotipo de dicho instituto político. Lo anterior aunado al hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, el representante de dicho instituto político manifestó que *"El espectacular aludido forma parte de una campaña de información institucional que el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco lleva a cabo para la difusión de sus logros y contraste con el desempeño gubernamental de otros partidos políticos..."*, reconociendo con ello la autoría por parte de su representado de la difusión de dicha propaganda.

Sin que resulte necesario entrar al estudio de la responsabilidad de la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, toda vez que como se mencionó en el considerando anterior, la tipicidad de dicha infracción no se tuvo por actualizada.

XIV. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que la falta administrativa en que se determinó incurrió el **Partido Acción Nacional**, se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

- I. *“Respecto de los partidos políticos:*
 - a) *Con amonestación pública;*
 - b) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
 - c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
 - d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
 - e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
 - f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
 - g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos...”*

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al Partido Acción Nacional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los partidos políticos que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafos 5 del artículo 459 del código de la materia lo siguiente.

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Así mismo, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33
Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que además de que se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo I, fracción X del código de la materia, consistente en la difusión de propaganda que denigra a un partido político, con la intención del partido denunciado de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y perjudicar además al partido denunciante en ese aspecto, por lo que si en estos momentos este organismo electoral no pone un freno a este tipo de conductas, se corre el riesgo de que todo Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en que nos encontramos, se encuentre plagado de conductas como la hoy denunciada.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es de tipo acción, ya que consistió en la difusión del espectacular denunciado.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, la difusión de la propaganda denunciada fue llevada a cabo al menos del día seis (fecha en que fue realizada la certificación notarial presentada por el denunciante) al nueve de diciembre de dos mil once (fecha de la verificación practicada por el personal de este organismo electoral), a través de un anuncio espectacular ubicado en la finca marcada con el número 478 de la avenida López Mateos, en su cruce con la calle San Gabriel, en la colonia Los Arcos, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Por las circunstancias en que fue difundido el promocional denunciado, así como los argumentos expresados en el considerando XII de la presente resolución, se concluye que el Partido Acción Nacional decidió plasmar en el espectacular denunciado, la propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y con el ánimo de perjudicar a otro partido en ese aspecto, en este caso el partido denunciante.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el Partido Acción Nacional no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a dicho instituto político dentro del proceso electoral en que nos encontramos por la conducta atribuida en su contra.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el Partido Acción Nacional actuó obstinadamente para concluir que ello fue de manera sistemática.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuar del Partido Acción Nacional, y al haberse acreditado solo una de las infracciones denunciadas, se establece que no existió pluralidad de infracciones.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de grave; ello atendiendo a que

además de que tiene la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), también tiene el ánimo de perjudicar a otro partido en ese aspecto, en este caso el partido denunciante.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al Partido Acción Nacional una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$290,650 (doscientos noventa mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de \$58.13 establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción la cual a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para el partido político infractor, como se explicará más adelante y, sin embargo,

constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del instituto político infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una multa al Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dado que la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-026/2010 aprobado el día treinta de julio del año próximo pasado por el Consejo General, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$61'411,146 (sesenta y un millones cuatrocientos once mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.4733 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago, debido a las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional que quedaron señaladas en el punto anterior.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—
De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

PSE-QUEJA-005/2011

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

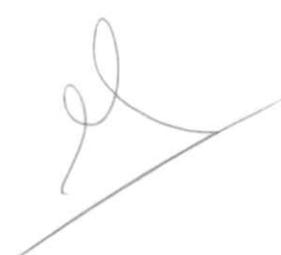
La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

XVI. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en los considerandos XII y XIII de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de la infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, fracción X del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión al Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene al Partido Acción Nacional, que de no haberlo hecho todavía, retire de manera inmediata y definitiva la propaganda denunciada, para lo cual resulta procedente prevenir al referido instituto político para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

 
Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-005/2011

PRIMERO. Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una multa, equivalente a 5,000 días de salario mínimo general, vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando XV de esta resolución.

TERCERO.- En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando XVI de la presente resolución.

QUINTO. Se previene al instituto político señalado en el punto resolutivo que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

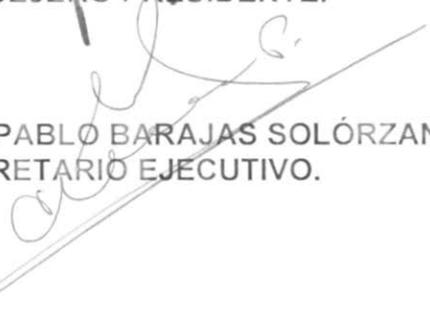
SEXTO. Se apercibe al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

PSE-QUEJA-005/2011

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de diciembre de 2011.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/eema.